



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones
N° 1351 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

VISTOS: LIMA, 09 SET. 2019

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESCA INDUSTRIAL ATUNERA DE ALTURA S.A. DE C.V.**, representado por el señor **RUDY BILL NEYRA BALTA**, identificado con DNI N° 10791176 en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00068589-2019, de fecha 16.07.2019, y su ampliatorio, mediante escrito con Registro N° 00070769-2019 presentado el 22.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6851-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2019, que la sancionó con una multa de 2.150 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta en la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana, en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 97 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante RLGP.
- (ii) El expediente N° 3876-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización N° 24-AFI-000182 de fecha 26.12.2017, que obra a fojas 06 del expediente, en el operativo de control llevado a cabo por los Inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Tumbes a las 14:17 horas, se verificó que la embarcación pesquera de nombre TIZOC, con matrícula 02014323335 de bandera mexicana, se encontraba navegando en las coordenadas 03° 39' 704 (LS) con 080° 35' 596 (LW), frente a Punta Pico (Zorritos), contando con Permiso de Pesca vigente para la pesca del recurso atún¹, y cuenta con 06 bodegas, de las cuales 01 contenía 05 toneladas del recurso hidrobiológico atún aleta amarilla; habiendo realizado 02 lances en la coordenadas 03°40.6 con 80°.57 el día 25.12.2017 y 03° 36.42 con 80.5673 el día 26.12.2017, verificando el rol de tripulación se constató 13 tripulantes de nacionalidad mexicana, 01 tripulante de nacionalidad peruana y un Biólogo de IMARPE, no contando con el 30% de la tripulación de nacionalidad peruana que realice trabajo manual de cubierta.

¹ Resolución Directoral N° 617-2017-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 03.11.2017.

- 1.2. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1521-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta², la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores recomienda el archivo del presente procedimiento sancionador, al no acreditarse la presunta infracción al numeral 97 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 182° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, referido a la presunción y calidad de los informes, donde se establece que éstos son facultativos y no vinculantes, la Dirección de Sanciones se aparta de la recomendación formulada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA y emite la Resolución Directoral N° 6851-2019-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 28.06.2019, a través de la cual sanciona a la recurrente con una multa ascendente a 2.150 UIT, por realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta en la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana, en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4. Mediante Registro N° 00068589-2019, de fecha 16.07.2019, la administrada solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 6851-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2019.
- 1.5. Mediante escrito con Registro N° 00070769-2019 de fecha 22.07.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6851-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de ley.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La Resolución Directoral N° 8187-PRODUCE/DS-PA, mediante la cual se amplió el plazo de la instrucción del procedimiento sancionador por un período de tres meses no fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano”; por tanto carece de eficacia y estaría operando la caducidad del procedimiento administrativo sancionador seguido a la administrada.
- 2.2 La recurrente alega que en la página 4 de dicha resolución la Dirección de Sanciones construye su argumento basándose en el Informe Técnico N° 002-2012-PRODUCE/DGSF-DS-ygaray de fecha 03.10.2012; es decir en un informe basado en normas derogadas que precedieron al D.S. N° 005-2015-PRODUCE. Por lo que la resolución impugnada contiene una errada motivación que vulnera el debido procedimiento administrativo.
- 2.3 Asimismo, manifiesta que no han cometido infracción al inciso 97 del artículo 134° del RLGP dado que del análisis del Acta de Fiscalización N° 20-AFI-000587, de fecha 06.01.2018, fecha en que arriba la embarcación a efectuar

² Notificado con fecha 27.08.2018, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10877-2018-PRODUCE/DS-PA.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 8937-2019-PRODUCE/DS-PA con fecha 01.07.2019.

su descarga, se observa claramente que la embarcación tiene 04 tripulantes de nacionalidad mexicana que ejerce trabajo manual de cubierta correspondiendo el 30% = 1.2; es decir la embarcación si cumplió con embarcar 01 tripulante peruano tal y como lo establece el D.S. 005-2015-PRODUCE. En tal sentido, el Informe de Fiscalización N° 24-INFIS-000051, de fecha 26.12.2017, en el que basa la Dirección de Fiscalización y Sanciones, es nulo, al haber tomado en consideración lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 24-AFI-000182, que señala que van 13 tripulantes mexicanos, 01 peruano, 01 biólogo del IMARPE.

- 2.4 No se ha valorado el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-000587- PRODUCE del 06.01.2018, fecha en que se produce el desembarco de las toneladas capturadas, siendo la verdad material que la embarcación solamente desembarcó 3,750 kg.; sin embargo, la resolución impugnada considera 5,000 kg. que fueron declarados, constituyendo por tanto una causal de nulidad.
- 2.5 Los informes de los fiscalizadores están errados, el Acta de Fiscalización que emitieron los inspectores de Produce de la Región Piura, Acta de Fiscalización N° 20-AFI-000587 contradice el informe y acta de los inspectores, y de acuerdo al principio de verdad material la imputación efectuada resulta ilegal y arbitraria y se debe disponer su archivo definitivo.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.
- 3.2 Verificar si corresponde rectificar errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 6851-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 28.06.2019.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial respecto de la Resolución Directoral N° 6851-2019-PRODUCE/DS-PA**

- 4.1.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que este haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se

detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas coercitivas del caso.

4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y las normas especiales, así como el defecto de omisión de uno de los requisitos de validez.

4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.1.5 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio del debido procedimiento, los administrativos gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.1.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

4.1.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6851-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2019, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a 2.150 UIT, al haber realizado viajes de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación de la embarcación de banderas extranjera con permiso de pesca, un mínimo de 30% de personal de nacionalidad peruana, infracción tipificada en el inciso 97 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante RLGP.

4.1.8 Al respecto, el inciso 97 del artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: "realizar viajes o faenas de pesca de atún sin

contar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta en la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana, en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia”.

4.1.9 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 97, determina como sanción lo siguiente: *Multa*.

4.1.10 En el presente caso, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a 2.150 UIT, por realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta en la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana, en una cifra no menor al 30% establecido en la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP, sin aplicar el factor atenuante, previsto en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA⁴). Debe precisarse que, conforme a la fórmula aprobada mediante el artículo 35° del REFSPA, se debe tener en cuenta tanto los factores⁵ agravantes como atenuantes. En tal sentido, se puede constatar que conforme los reportes generales de ejecución coactiva, del Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual – CONSAV y las normas generales de la página web del Ministerio de Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 26.12.2016 al 26.12.2017).

4.1.11 En tal sentido, al haberse determinado precedentemente que corresponde aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción de 30% de factor atenuante, por lo que tomando en cuenta las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 1.505000 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 1.290 * 5.00)}{0.75} \times (1 - 0.3) = 1.505000 \text{ UIT}$$

4.1.12 Considerando lo expuesto, corresponde modificar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 6851-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.06.2019, en el extremo de la sanción de multa impuesta (de 2.150 UIT a 1.505000 UIT) al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 97 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca⁶.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

⁶ Modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.08.2007.

4.1.13 En consecuencia, la Resolución Directoral N° 6851-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2019, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular en lo referido a la legalidad y al debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de la multa correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6851-2019-PRODUCE/DS-PA

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar el oficio de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6851-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

a) En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales.

b) Sobre el particular se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

c) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Daños Ordoñez quien indica que: *"La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración Pública que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*.

d) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, señala como funciones del Consejo de Apelación de Sanciones en su literal a) Resolver recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia; y en su inciso b) Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones.
- b) Igualmente, de acuerdo al literal d) del artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, el Comité de Apelación de Sanciones (Actualmente Consejo de Apelación de Sanciones) del Ministerio de Producción, a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento de Control y Vigilancia – DIGSECOVI (Actualmente Dirección de Sanciones – PA), así como los regímenes establecidos en el artículo 45 del presente Reglamento iniciados por la citada Dirección General⁷.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6851-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.06.2019.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 6851-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2019 fue notificada a la recurrente el 01.07.2019.
- b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 22.07.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 6851-2019-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

⁷ Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

4.2.6 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6851-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2019, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.1.11 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.4 Tramitación del recurso administrativo

4.4.1 De acuerdo con el artículo 223° del TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

4.4.2 El inciso 3 del artículo 84 del TUO de la LPAG establece como deber de la autoridad en el procedimiento *“Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda (...)”*.

4.4.3 El artículo 30° del REFSPA, señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

4.4.4 En el marco de las normas antes indicadas, corresponde encauzar el documento presentado por la administrada mediante Registro N° 00068589-2019, de fecha 16.07.2019 como un recurso de apelación y el escrito con Registro N° 00070769-2019 presentado el 22.07.2019, como ampliatorio a dicho recurso dado que la Administración tiene la obligación de encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, y en el caso de los recursos, el error en la calificación del recurso por parte de la administrada no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

4.5 Rectificación de la Resolución Directoral N° 6851-2019-PRODUCE/DS-PA emitida el 28.06.2019.

4.5.1 La doctrina define al error material como un error en la transcripción en la mecanografía, en si un error de expresión en la redacción del documento, por ello dicha circunstancia se puede evidenciar con facilidad.

- 4.5.2 El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece:

“Artículo 212.- Rectificación de errores

*212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
(...)”*

- 4.5.3 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6851-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.06.2019, se advierte un error material, al haberse consignado en página 6 (pie de página) lo siguiente:

DICE:

⁷ (...) de bandera chilena es 0.75.

DEBE DECIR:

⁷ (...) de bandera mexicana es 0.75.

- 4.5.4 La Dirección de Sanciones, mediante Resolución Directoral N° 6851-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.06.2019, sanciona con una multa de 2.150 UIT a la empresa **TIZOC FISHING LP**, representada en el Perú por el señor **RUDY BILL NEYRA BALTA**; sin embargo, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que con Resolución Directoral N° 617-2017-PRODUCE/DGPCHDI, se otorga a la empresa **PESCA INDUSTRIAL ATUNERA DE ALTURA S.A. DE C.V.**, representada en el país por el señor **RUDY BILL NEYRA BALTA**, el permiso de pesca para operar la embarcación de cerco de bandera mexicana denominada “TIZOC”, para la extracción del recurso Atún con destino al consumo humano directo. Asimismo, mediante Notificación de Cargos N° 4808-2018-PRODUCE/DSF-PA⁸, se comunica al administrado “**PESCA INDUSTRIAL ATUNERA DE ALTURA S.A. DE C.V**” el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por lo que debe efectuarse la rectificación en los siguientes términos.

DICE:

“(…) **SANCIONAR** a la empresa **TIZOC FISHING LP**, representada en el Perú por el señor **RUDY BILL NEYRA BALTA**, (…).”

⁸ Recibida el 02.07.2018.

DEBE DECIR:

“(…) SANCIONAR a la empresa PESCA INDUSTRIAL ATUNERA DE ALTURA S.A. DE C.V., representada en el Perú por el señor RUDY BILL NEYRA BALTA, (…).”

V ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.3 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la imputación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.4 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.1.5 El inciso 97 del artículo 134° del RLGP, modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE, dispone como infracción la conducta de realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta en la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana, en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia.

5.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el Código 97, determina como sanción lo siguiente: *Multa*.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el ítem 2.1 de su Recurso de Apelación; cabe indicar que:

- a) El Decreto Legislativo N° 1272⁹, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de diciembre de 2016, faculta a la administración ampliar por un plazo de tres meses el plazo para resolver los procesos administrativos sancionadores que hayan sido iniciados, y con ello dejaría de operar la caducidad.
- b) En virtud a la norma antes señalada, la Dirección de Sanciones – PA, mediante Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30 de noviembre de 2018, amplió por tres meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procesos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2018 y el 31 de julio de 2018, periodo en el que se encuentra comprendido el procedimiento sancionador seguido a la administrada.
- c) Al respecto, cabe mencionar que mediante Comunicado N° 004-2018-PRODUCE/DS-PA, publicado en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano” el 28 de diciembre de 2018 se hizo de conocimiento de los administrados lo dispuesto por la Dirección de Sanciones de ampliación de plazo para resolver en primera instancia. Asimismo, en estricto cumplimiento del Principio de Publicidad y a fin de no vulnerar los derechos de los administrados se publicó el texto completo de dicha Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción.
- d) Por lo señalado anteriormente, el argumento de la recurrente carece de fundamento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el ítem 2.2 de su Recurso de Apelación; cabe indicar que:

- a) El artículo 9° del Decreto Supremo N°032-2003-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, en adelante ROP del Atún, establece como **obligación de los armadores de embarcaciones pesqueras atuneras**:

“9.4 Los armadores de buques atuneros de bandera extranjera, deberán contratar como parte de la tripulación de la embarcación pesquera personal de nacionalidad peruana en una cifra no menor al 30%, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que fueran aplicables conforme a la legislación peruana (...)”.

- b) Mediante Informe Técnico N° 002-2012-PRODUCE/DGSF-DS-ygaray, de fecha 03.10.2012, la Dirección de Fiscalización estableció los criterios que se deberán tener en cuenta al momento de realizar el cálculo del 30% de personal de nacionalidad peruana que debe ser embarcada en las embarcaciones extranjeras dedicadas a la pesca de atún. Informe que fue emitido en concordancia con lo dispuesto en el ROP del Atún, norma que se encuentra vigente.

⁹ Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- c) Por lo que carece de fundamento lo formulado por la administrada.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el ítem 2.2 de su Recurso de Apelación; cabe indicar que:

- a) El inciso 97 del artículo 134° del RLGP, modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: *“Realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta en la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana, en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia”*.
- b) Asimismo, el numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, establece como obligación la siguiente: *“Los armadores de buques atuneros de bandera extranjera deberán contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta de la embarcación pesquera, personal de nacionalidad peruana en una cifra no menor al 30%, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que fueran aplicables conforme a la legislación peruana”*. (el subrayado es nuestro).
- c) Por tanto, la Administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis del Acta de Fiscalización N° 24-AFI-000182 en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas se llegó a la convicción que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP, modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE.
- d) Adicionalmente, resulta oportuno mencionar que el considerando 14°; así como el literal j) del artículo 3 de la Resolución Directoral N° 617-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 03.11.2017, mediante la cual se otorga a la recurrente permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de bandera mexicana “TIZOC” con matrícula N° 02014323335 para extracción del recurso hidrobiológico Atún con destino al consumo humano directo, se estableció como obligación: *“ Deberán contratar, como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta de la embarcación pesquera, personal de nacionalidad peruana en una cifra no menor al 30%, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún”*.
- e) Finalmente, se verifica del documento denominado “Rol de Tripulantes” que obra a fojas 05 del Expediente, que la tripulación de la embarcación pesquera de bandera extranjera “TIZOC” con matrícula 02014323335 contaba con 15 tripulantes, tal como se detalla:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	NACIONALIDAD
1	NAVA RADILLA MARCOS	CAPITÁN	MEXICANA
2	CARRILLO GONZÁLES ROBERTO	TÉCNICO DE PESCA	MEXICANA
3	ARANZUVIA PEÑUELAS IGNACIO	JEFE DE MÁQUINAS	MEXICANA
4	LÓPEZ CAMACHO EDGAR SIXTO JAVIER	TERCER MOTORISTA	MEXICANA
5	LÓPEZ PACHECO JUAN CARLOS	ASISTENTE DE MÁQUINA	MEXICANA
6	TREJO CISNEROS ÁNGEL SINHUE	OFICIAL DE CUBIERTA	MEXICANA
7	LÓPEZ VILLARREAL JOSÉ ANTONIO	WINCHERO	MEXICANA
8	LIZÁRRAGA LERMA HÉCTOR CUTBERTO	BUSCADOR	MEXICANA
9	MORALES GAMBOA IVO EDNOEL	COCINERO	MEXICANA
10	PÉREZ BENITEZ ELEAZAR	MARINERO	MEXICANA
11	RAMOS COVARRUBIAS JUAN RAÚL	MARINERO	MEXICANA
12	VALENZUELA ISRAEL	MARINERO	MEXICANA
13	RANGEL LARA GERARDO DE JESÚS	MARINERO	MEXICANA
14	MANCILLA DE A CRUZ JUAN JULIO	BIÓLOGO	PERUANO
15	GÓMEZ ROSADO MARCELINO OCTAVIO	MARINERO	PERUANO

- f) Al respecto, a fin de determinar si la embarcación pesquera "TIZOC" contaba con un mínimo del 30% del personal de nacionalidad peruana, se tomará en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 002-2012-PRODUCE/DGSF-DS-ygaray, de fecha 03.10.2012, a través del cual la Dirección de Fiscalización estableció los criterios que se deberán tener en cuenta al momento de realizar el cálculo del 30% de personal de nacionalidad peruana que debe ser embarcada en las embarcaciones extranjeras dedicadas a la pesca de atún. Dichos criterios señalan que para el cálculo del 30% de tripulación peruana se deberá tomar en consideración al íntegro de la tripulación o dotación, conformada por los oficiales y tripulantes, descontando al personal encargado de la operatividad del helicóptero y al observador a bordo (TCI o CIATT), los cuales se considerarán como pasajeros y **sólo se considerarán tripulantes de la nave a aquellas personas encargadas de realizar labores operativas en las faenas de pesca de atún**, excluyéndose para efectos del cálculo del 30% de la tripulación peruana que se embarcaría en las naves atuneras, al personal calificado y permanente de la misma.
- g) De lo señalado en el párrafo anterior, se advierte que para determinar si la embarcación "TIZOC", ha cumplido con lo dispuesto por el numeral 9.4 del artículo 9 del ROP del Atún, correspondería excluir, al siguiente personal: 1. Capitán, 2. Técnico de Pesca, 3. Jefe de Máquinas, 4. Tercer Motorista, 5. Asistente de Máquinas, 6. Oficial de Cubierta, 7. Winchero, 8. Buscador y 9. Biólogo y se deberá considerar para determinar el 30% a: 05 marineros y 01 cocinero. Por lo que, se advierte que la embarcación pesquera "TIZOC", habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP, modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE, al no haber embarcado como parte de su tripulación a 02 personas de nacionalidad peruana para realizar actividades manuales de cubierta.

- h) En consecuencia, los medios probatorios presentados por la recurrente no desvirtúan la infracción debidamente acreditada e imputada a la recurrente.

5.2.4 Respecto a lo señalado por la recurrente en el ítem 2.3 de su Recurso de Apelación; cabe indicar que:

En relación a que la administración no habría valorado el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-000587-PRODUCE, de fecha 06.01.2018, cabe precisar que de la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que la sanción es por la infracción cometida el 26.12.2017. Por lo que se desestima el argumento planteado por la administrada.

5.2.5 Respecto a lo señalado por la recurrente en el ítem 2.4 de su Recurso de Apelación; cabe indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO del a LPAG, dispone que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos, resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*¹⁰. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“Se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*¹¹, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, dispuso que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, mayo, 2011, p. 725.

¹¹ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250.

- e) Asimismo, el artículo 6° del REFSPA señala lo siguiente:

“Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

(...) 6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas, y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.

- f) Por otro lado, el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley.
- g) Asimismo, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, contempla el Principio de Presunción de Licitud, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario. Igualmente, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al principio del Debido Procedimiento señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.
- h) De acuerdo a lo expuesto, debe precisarse que conforme a la normativa señalada en el punto V de la presente resolución, las conductas atribuidas a la recurrente; es decir, realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta en la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana, en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia, conlleva a la infracción tipificada en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP, modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.

- i) Asimismo, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción imputada, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que la recurrente cometió la infracción imputada; en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la recurrente.
- j) En ese sentido, es preciso indicar que el Acta de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; por tanto, se concluye que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP, modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- k) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- l) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- m) Del Acta de Fiscalización N° 24-AFI-000182 de fecha 26.12.2017, se constató en el operativo de control llevado a cabo por los Inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción en la localidad de Tumbes, que la embarcación pesquera de bandera extranjera "TIZOC" con matrícula 02014323335 tenía almacenado en una de sus bodegas 5,000 kg. del recurso hidrobiológico atún aleta amarilla, verificándose que la referida embarcación pesquera realizó viajes o faenas de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación que realiza el trabajo manual de cubierta en la embarcación personal de nacionalidad peruana, hecho que constituye la infracción tipificada en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP, modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE.
- n) En tal sentido, la citada Acta de Fiscalización, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria que puede desvirtuar la presunción de licitud de la cual goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada

directamente por el inspector en ejercicio de sus funciones, habiendo de ese modo la Administración cumplido con el deber de la carga de la prueba.

- o) Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones realizadas en el presente procedimiento sancionador **se presumen legítimas en tanto su Invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada**. Dicho principio consagra una presunción *luris tantum* (admite prueba en contrario) y **tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes** para controlar la legalidad de los actos administrativos¹². De no ser así, **“toda la actividad estatal podrá ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos”** al interponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado¹³. (Subrayado y resaltado nuestro).
- p) Adicionalmente, se observa que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- q) Por lo expuesto, se desestima lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP, modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

¹² DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29.

¹³ CASSAGNE, Juan Carlos: "Derecho Administrativo", Tomo II, 5ta. Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto por la empresa **PESCA INDUSTRIAL ATUNERA DE ALTURA S.A. DE C.V.**, representada en el Perú por el señor **RUDY BILL NEYRA BALTA**, contra la Resolución Directoral N° 6851-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2019, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°: RECTIFICAR con efecto retroactivo el error material en el factor para embarcaciones extranjeras (P) contenido en el pie de página de la página 6 de la Resolución Directoral N° 6851-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.06.2019, de acuerdo a los siguientes términos:

DICE:

⁷ (...) de bandera chilena es 0.75.

DEBE DECIR:

⁷ (...) de bandera mexicana es 0.75.

Artículo 3°- RECTIFICAR con efecto retroactivo el error material contenido en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 6851-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.06.2019, de acuerdo a los siguientes términos:

DICE:

“(...) **SANCIONAR** a la empresa **TIZOC FISHING LP**, representada en el Perú por el señor **RUDY BILL NEYRA BALTA**, (...)”.

DEBE DECIR:

“(...) **SANCIONAR** a la empresa **PESCA INDUSTRIAL ATUNERA DE ALTURA S.A. DE C.V.**, representada en el Perú por el señor **RUDY BILL NEYRA BALTA**, (...)”.

Artículo 4°- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 6851-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2019, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa por la infracción prevista en el inciso 97° del artículo 134° del RLGP, modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el

mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 2.150 UIT a 1.505000 UIT, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5°: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **RUDY BILL NEYRA BALTA**, en representación de la empresa **PESCA INDUSTRIAL ATUNERA DE ALTURA S.A. DE C.V.**, contra la Resolución Directoral N° 6851-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 6°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 7°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones